



BON° 934 de FECHA 09/08/95.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Viene a esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente N° 2515/95 del registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, caratulado "ASESORIA LEGAL Y TECNICA E/ANTECEDENTES DE POSTULANTES AL LLAMADO A CONCURSO P/CUBRIR CARGO VACANTE COMO ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO", a los fines que me pronuncie acerca de si el Sr. Axel Adrián Reynoldi reúne los requisitos legales necesarios para ser designado Escribano General del Gobierno de la Provincia.

Se aclara en la Nota N° 139 Gob. de fecha 6 de julio del corriente, que lo solicitado se realiza en los términos del inciso n) del artículo 7° de la Ley Provincial N° 3, el que textualmente dice: "... Son funciones, atribuciones y deberes del Fiscal de Estado: ... n) dictaminar en todos los casos previstos por leyes especiales o, cuando por la naturaleza de la cuestión, lo requiera el Gobernador, Ministros, o Secretarios de Estado; ...".

Con motivo de la aceptación de la renuncia del Escribano General de Gobierno Dn. Ignacio Jordá, y la consecuente necesidad de cubrir la vacante producida, el 28 de diciembre de 1994 se dicta el Decreto Pcial. N° 3309 (fs. 2/3).

Mediante el artículo 1° de dicho decreto se invita "... por el término de noventa días corridos a todos aquellos profesionales con dos años de residencia en la Provincia, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4° de Ley N° 160, a presentar sus antecedentes a fin poder ser evaluados en vista a la cobertura del cargo de Escribano General del Gobierno", en tanto por el artículo 2° se designa con carácter interino al Dr. Amadeo F. Cappelli a cargo de la Escribanía General del Gobierno a partir del 1° de enero de 1995.

Con relación a la designación efectuada por el artículo 2°, deseo aclarar expresamente que no es motivo de análisis en el presente dictamen, como así también que las

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO HABILITACIONES
FISCALIA DE ESTADO

conclusiones a las que aquí arribe no constituirán juicio alguno respecto la misma.

Por otra parte hago resaltar que a raíz de una denuncia presentada ante esta Fiscalía de Estado, la designación del Dr. Amadeo F. Cappelli es objeto de investigación en el Expte. F.E. N° 049/95 en el cual oportunamente se emitirá la opinión del organismo respecto al tema.

Corresponde por lo tanto analizar únicamente aquello que ha sido motivo de consulta, esto es si el Dr. Axel Adrián Reynoldi se encuentra en condiciones de ser designado Escribano General del Gobierno (fs. 28/29), luego de haber sido la única persona que se presentara a la invitación convocada por el artículo 1° del Decreto N° 3309/94.

A tal fin, resulta necesario abordar dos aspectos:

a) la exigencia de dos (2) años de residencia en la provincia (art. 1° Decreto Pcial. N° 3309/94); y b) el requisito de contar con tres (3) años de ejercicio de la función notarial, como titular o adscripto de un registro notarial nacional o provincial (art. 4° Ley Pcial. N° 160).

a) Exigencia de dos (2) años de residencia en la provincia:

Respecto la presente exigencia, contenida tal como ya expresara en el artículo 1° del Decreto Pcial. N° 3309/94, en primer término considero procedente traer al análisis lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución de la Nación Argentina...

La norma mencionada en sus partes pertinentes textualmente reza:

"Artículo 16.- "... Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. ...".

La norma constitucional precedentemente transcrita debe ser armónicamente conjugada con el precepto contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, el que garantiza ciertos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

derechos, más lo hace precisando que su goce se ejercerá conforme las leyes que reglamentan su ejercicio.

En este orden de ideas, resulta necesario referirme a la normativa que reglamenta los requisitos para acceder al cargo de Escribano General del Gobierno, tal es la Ley Provincial N° 160 (dada en sesión del día 29/07/94 y promulgada mediante Decreto Pcial. N° 1968/94 de fecha 12/08/94), sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nacional N° 12.990, aplicable en la provincia de acuerdo a lo prescripto por el artículo 14 de la Ley Nacional N° 23.775, jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y el Decreto Provincial N° 164/95.

En efecto, el artículo 14 de la ley de provincialización (N° 23.775) determinó que: "Las normas del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente ley, o la Legislatura Provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía".

Quedaba claro entonces que, para evitar un vacío normativo, toda la legislación que a esa fecha (10/05/90) estuviere vigente en el Territorio Nacional continuaría siendo aplicable en el nuevo Estado, en tanto no se contrapusiera con la Constitución y leyes provinciales a dictarse.

Han sido numerosos los casos de normas nacionales que continuaron y aún continúan en vigencia en la Provincia, citando, a simple título ilustrativo, las leyes 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública), 13.064 (Obras Públicas), 19.549 (Procedimientos Administrativos hasta la entrada en vigencia de la ley provincial N° 141), entre muchas otras.

Este es un hecho indiscutido, consentido y aplicado por todos los órganos de la Provincia, y en especial la propia Gobernación.

ES COPIA DEL ORIGINAL

Daniel Alejandro Leon
DANIEL ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO HABILITACIONES
FISCALIA DE ESTADO

Por otra parte, también ha sido el criterio receptado por nuestro máximo Tribunal de Justicia Provincial, al sostener: "... cabe señalar que el artículo 14 de la ley 23.775 al decir "las normas del Territorio Nacional (...) vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado ..." REQUIERE SER INTERPRETADO ATENDIENDO A LA FINALIDAD CON QUE FUE ESTABLECIDO, TODA VEZ QUE UNA INTERPRETACION MERAMENTE LITERAL PUEDE RESULTAR MARCADAMENTE ANTISISTEMATICA. En efecto, si se considerara que "las normas del Territorio" son sólo aquellas dictadas por la Legislatura Territorial o por el Congreso de la Nación actuando como legislatura local para la Capital Federal y Territorios Nacionales SE PRODUCIRIA UNA LAGUNA DE DERECHO INCOMMENSURABLE QUE DEJARIA SIN BASAMENTO LEGAL UN SINNUMERO DE ACTIVIDADES Y PRACTICAS QUE SE DESARROLLAN EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA. Si por el contrario, se admite, como lo efectúa el juez preopinante en posición que comparto, que la expresión legal REFIERE A TODAS LAS NORMAS QUE SE APLICABAN EN EL AMBITO PROVINCIAL, INDEPENDIENTEMENTE DE SU AUTORIDAD DE CREACION, SE MANTIENE LA VIGENCIA DE UN PLEXO JURIDICO QUE, PAULATINAMENTE PODRA O NO SER MODIFICADO POR LAS AUTORIDADES PROVINCIALES, SIN PONER A TODO EL ACCIONAR ADMINISTRATIVO EN EL RIESGO DE LA ACTUACION ILEGAL. EN SUMA, EL PROCESO DE PROVINCIALIZACION, CON SU CONSECUENTE TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACIONES REQUIRIO - COMO UNICA POSIBILIDAD RAZONABLE - MANTENER EL ESQUEMA NORMATIVO VIGENTE A LA FECHA DEL DICTADO DE LA LEY 23.775" (véase voto del Dr. Omar Carranza en fallo del 20/10/94 dictado en autos "Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur c/Cooperativa Limitada de Electricidad, Consumo, Crédito y Vivienda de Ushuaia s/Lanzamiento, Causa N° 13/94 STJ).

Es de público conocimiento que no se ha dictado aún en el ámbito provincial la ley que regule el ejercicio de la función notarial, por lo que, a la luz de lo que expusiera anteriormente respecto al artículo 14 de la ley 23.775, siguen



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

siendo de aplicación, en lo pertinente, LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY NACIONAL N° 12.990.

Y esta opinión, no sólo del suscripto y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, resulta ser justamente compartida POR EL PROPIO PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

En efecto, con fecha 20 de enero del corriente año el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto N° 164 que en su artículo 1° determinó: "REGIRA PROVISIONALMENTE EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA LEY NACIONAL N° 12.990 REGULADORA DE LA FUNCION NOTARIAL, SUS MODIFICACIONES Y NORMAS REGLAMENTARIAS, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES PROPIAS, HASTA TANTO SE DICTE LA LEY PROVINCIAL QUE REGULE DICHA ACTIVIDAD."

En cuanto a la Ley Pcial. N° 160, trata la cuestión analizada en el artículo 4°, el que dice:

"... Para ser designado Escribano General del Gobierno se requiere, como mínimo, tres (3) años de ejercicio de la función notarial, como titular o adscripto de un registro notarial nacional o provincial. ...", de lo que surge que no ha establecido requisito alguno en cuanto a residencia en la Provincia.

De lo manifestado precedentemente se colige que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto Provincial N° 3309/94, de tener dos (2) años de residencia en la Provincia, resulta inviable, no pudiendo constituir un obstáculo para aquellos que acrediten lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Pcial. N° 160. Así ya se ha expresado esta Fiscalía de Estado en dictámenes N° 76/93 y 20/95.

Por otra parte, aún cuando la exigencia de dos (2) años de residencia hubiera sido procedente, en los términos del artículo 1° del Decreto Pcial. N° 3309/94, de acuerdo a la documentación obrante en el Expte. N° 2515/95 dicho requisito estaría cumplido por el Dr. Axel Adrián Reynoldi.

En efecto, el citado profesional ha acreditado dicho requisito fundamentalmente a través de copia de su Documento

ES COPIA DEL ORIGINAL

 DANIEL ALEJANDRO LEÓN
 PRO SECRETARIO HABILITACIONES
 FISCALIA DE ESTADO

Nacional de Identidad, en donde consta que fijó domicilio en la Provincia el 14/02/91 hasta el 06/12/91, y luego de ausentarse de la misma, desde el 15/07/93 aparentemente hasta la actualidad (fs. 15).

Ello indicaría que a la fecha de la invitación para cubrir la vacante de Escribano General del Gobierno, el Dr. Axel Adrián Reynoldi excedía el mínimo de dos (2) años de residencia fijado - erróneamente - en el artículo 1º del Decreto Pcial. N° 3309/94, teniendo en cuenta que en la citada norma no se exige que dicho período sea continuo, ni que la residencia en la Provincia deba ser inmediatamente anterior a la fecha de la invitación.

b) Requisito de contar con tres (3) años de ejercicio de la función notarial, como titular o adscripto de un registro notarial nacional o provincial:

Tal como ya he señalado anteriormente, dicho requisito esta previsto en el artículo 4º de la Ley Pcial. N° 160.

A los fines de acreditar el cumplimiento del mismo, el Dr. Axel Adrián Reynoldi ha arrimado - entre otra documentación - copia de la Resolución N° 18 del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de fecha 22 de enero de 1990 (fs. 9) mediante el cual se designa al mismo en el carácter de adscripto al Registro de Escrituras Públicas número diez (10) del partido de Chacabuco, y copia de la Resolución N° 209 del Ministerio de Gobierno y Justicia de fecha 26 de mayo de 1994 (fs. 13) a través de la cual se le acepta la renuncia presentada al citado carácter, con lo cual, en principio parecía que cumplía con la exigencia contenida en el artículo 4º de la Ley Pcial. N° 160.

Sin embargo, del cotejo de dicha documentación con la copia de las páginas del Documento Nacional de Identidad del Dr. Axel Adrián Reynoldi en donde se encuentran asentados los cambios de domicilio (fs. 15), surgieron dudas por parte de la Asesoría Legal y Técnica que dieron motivo a la Nota N° 175/95 Letra: A.L.y T. de fecha 10 de abril de 1995, mediante la cual se solicitó se aclare la "... superposición de los plazos alegados



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

de ejercicio de la adscripción y de residencia efectiva en nuestra Provincia ..." (fs. 18), superposición que originaba serias dudas respecto el real cumplimiento de una exigencia esencial, cual es la prevista en el art. 4 de la Ley Pcial. N° 160.

Con el objeto de efectuar las aclaraciones pertinentes, el Dr. Axel Adrián Reynoldi presenta la nota de fecha 11 de abril de 1995 obrante a fs. 19/21.

En lo que interesa, en dicha nota se lee: "... En cuanto a lo determinado en el Decreto Provincial 3309/94 referente a la exigencia de dos (2) años de residencia en la Provincia, cabe hacer la salvedad de que mi solicitud de renuncia fue presentada en el año 1993, momento en que deje de desempeñarme como escribano adscripto, pero debido a que son obligatorias en estos casos las inspecciones del Colegio de Escribanos a los protocolos, del Juzgado Notarial y de la Dirección General de Rentas por ser los escribanos agentes de retención de impuestos, recién fue aceptada en mayo de 1994 según consta en mi primera presentación, por lo que debe computarse mi tiempo de ejercicio de la profesión desde el 22/02/90 al mes de agosto de 1993, (A efectos de esta probanza, me remito a la comunicación de aceptación de renuncia ya presentada y en donde consta el Expte. 2200-14428 del año 1993).

A su vez, es de hacer notar que durante el año 1991, me vi obligado a viajar en forma continua de la Provincia a efectos de poder cumplir en forma correcta con mis funciones de escribano adscripto, lo que constituyó una difícil tarea que, finalmente, me obligó a dejar la Provincia hasta la fecha en que, habiendo renunciado como adscripto al Registro de Contratos Nro. 10 de Chacabuco, regresé nuevamente a Tierra del Fuego. ..." (el subrayado es del suscripto).

Respecto lo transcrito precedentemente, he de señalar que comparto las expresiones de la Asesoría Letrada (Dictamen A.L.P. N° 407/95 de fs. 26/27) en cuanto a que a través de lo que allí se expresa de ninguna manera queda esclarecida la situación contradictoria configurada por los períodos de

ES COPIA DEL ORIGINAL
DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO HABILITACIONES
FISCALIA DE ESTADO

residencia en esta Provincia y los de ejercicio del notariado, lo que impide acreditar fehacientemente el ejercicio de la función notarial durante el mínimo de tres (3) años exigido en el artículo 4 de la Ley Pcial. N° 160.

Con relación a dicha exigencia, debo puntualizar que es evidente que se ha procurado resguardar que quien detente tan importante cargo reúna una experiencia y práctica suficientes y necesarias que le posibiliten llevar adelante eficiente y adecuadamente una responsabilidad tan grande y seria como es el ejercicio de la función notarial, con todas las implicancias y consecuencias que la misma trae aparejadas.

Sin dudas, el pretender acreditar los tres (3) años exigidos en el artículo 4° de la Ley Pcial. N° 160, a través del cómputo de parte del período de tiempo en que el Dr. Axel Adrián Reynoldi residió en la Provincia de Tierra del Fuego - a casi 3.000 km. de la ciudad de Chacabuco -, resulta contrario al nítido y loable objetivo perseguido por la norma.

Por otra parte, sin perjuicio de los dos aspectos que específicamente he analizado, también considero procedente puntualizar que previo a la designación de quien sea elegido para ocupar el cargo de Escribano General del Gobierno, deberá verificarse su matriculación en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Colegio ante el cual ineludiblemente debe hallarse matriculado todo aquel que desee desarrollar la actividad notarial en esta Provincia, aún el Escribano General del Gobierno (art.7 ley 160), de conformidad con lo dispuesto por las Leyes Nacionales N° 23.775 y 12.990, Ley Pcial. N° 160, Decreto Pcial. N° 164 y jurisprudencia citada.

Sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado, antes de dar por finalizado el presente dictamen, entiendo necesario realizar unas pocas pero importantes consideraciones respecto algunas de las características del cargo de Escribano General del Gobierno.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

El artículo 135 de la Constitución Provincial determina las atribuciones y deberes del Sr. Gobernador, estableciendo en su inciso 5) que corresponde al mismo "... Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados de la administración pública provincial para los cuales no se haya establecido otra forma de nombramiento o remoción. ...".

A contrario sensu, en el caso de funcionarios y empleados en que sí se haya establecido su forma de nombramiento y remoción, el Sr. Gobernador deberá ajustarse a la misma.

En el caso del Escribano General del Gobierno, que es el caso que nos ocupa, sí se cuenta con la norma específica que establece la forma de designación y remoción, que no es otra que la Ley Pcial. N° 160.

En tal sentido, el artículo 3° de la citada norma textualmente dice: "... La Escribanía General del Gobierno de la Provincia estará a cargo del Escribano General del Gobierno, quien es designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial. ..." (el subrayado es del suscripto).

De la transcripción de dicho artículo se desprende el carácter político del cargo - más allá del evidente carácter técnico de la tarea desarrollada, como consecuencia de lo cual se fijan exigencias específicas para aspirar al mismo -, lo que permite comprender la remisión establecida en el artículo 14 de la misma ley, cuando se determina que "... El cargo de Escribano General del Gobierno se equipara, en jerarquía y remuneración, al de Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial. ...", cargo éste último de innegable carácter político.

En síntesis, teniendo en cuenta las características del cargo, el Sr. Gobernador en un todo de acuerdo a la normativa vigente se encuentra facultado para designar, si así lo quisiera, a cualquier Escribano en tanto cumpliera con los requisitos previstos en la legislación vigente en la Provincia, como así también a proceder a su remoción, en el momento que lo desee - en un ejemplo extremo, al día siguiente de su designación -, sin

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO HABILITACIONES
FISCALIA DE ESTADO

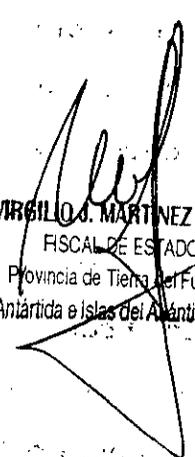
necesidad de invocar justificación alguna en sustento de dicha decisión.

Por ello también tiene facultades para dejar sin efecto la invitación cursada mediante el artículo 1º del Decreto Pcial. N° 3309/94, pues el mismo no lo vincula en manera ninguna.

Aún más y para finalizar, no puedo dejar de señalar mi extrañeza por el procedimiento empleado por el Poder Ejecutivo Provincial para la designación del Escribano General del Gobierno, teniendo en cuenta las características de dicho cargo, respecto las cuales ya me he referido en párrafos anteriores.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 35/95.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 11 JUL 1995


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
 FISCAL DE ESTADO
 Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur